

MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN

Consejo de Apelación de Sanciones
Área Especializada Colegiada de Pesquería



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 459 -2019-PRODUCE/CONAS-CP

LIMA, 27 AGO. 2019

VISTOS:

- (i) El Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **TJ' DURAN E.I.R.L.**¹, con R.U.C. N° 20532072868, mediante escrito con Registro N° 00063367-2019 de fecha 02.07.2019, contra la Resolución Directoral N° 6331-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 14.06.2019, que la sancionó con una multa ascendente a 2.983 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT, y el decomiso² de 6.499 t. del recurso hidrobiológico caballa, por suministrar información incorrecta a las autoridades competentes, infracción tipificada en el inciso 38 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, en adelante RLGP³.
- (ii) Expediente N° 6315-2016-PRODUCE/DGS.

I. ANTECEDENTES

- 1.1 De acuerdo al Reporte de Ocurrencias 0218-552 N° 000588, mediante operativo de control de fecha 12.09.2016, se constató en la planta de procesamiento de harina residual de la empresa **CONCENTRADOS DE PROTEINAS S.A.C.** que la cámara isotérmica de placa D7R-738, descargó el recurso hidrobiológico caballa en estado no apto para consumo humano directo en una cantidad de 6.499 t.. Asimismo, en la Guía de Remisión – Remitente 001- N° 000976 se consignó como dirección de llegada la Mz. B, Lote 4 y 5, Zona Industrial Gran Trapecio, Chimbote, Santa, Ancash, de Pesquera Jada S.A.; sin embargo, la referida cámara isotérmica descargó el recurso en la planta de procesamiento de harina residual en mención, ubicada en Pj. 3 de octubre, Mz. Q2, Lote 23, Nuevo Chimbote, Santa, Ancash, por lo que se habría presentado información incorrecta a los inspectores.

1 Debidamente representada por el señor TEODOCIO JOSE DURAN CASTAÑEDA, identificado con DNI N° 32928849, en su calidad de Titular – Gerente, conforme consta en la consulta de representantes legales efectuada en SUNAT en línea.

2 Mediante el artículo 6 de la Resolución Directoral N° 6331-2019-PRODUCE/DS-PA se declaró INAPLICABLE la sanción de decomiso.

3 Actualmente recogida en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP, modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.

- 1.2 Mediante Notificación de Cargos N° 5726-2018-PRODUCE/DSF-PA y Acta de Notificación y Aviso N° 044184, notificada el 01.10.2018, se da inicio al procedimiento administrativo sancionador contra la empresa **TJ' DURAN E.I.R.L.** por la presunta comisión de la infracción tipificada en el inciso 38 del artículo 134° del RLGP.
- 1.3 Se cumplió con la emisión del Informe Final de Instrucción N° 00161-2019-PRODUCE/DSF-PA-ramaya⁴, de fecha 20.02.2019, suscrito por la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, en su calidad de órgano instructor de los procedimientos administrativos sancionadores.
- 1.4 Mediante la Resolución Directoral N° 6331-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 14.06.2019, se sancionó a la empresa **TJ' DURAN E.I.R.L.** con una multa ascendente a 2.983 UIT, y el decomiso de 6.499 t. del recurso hidrobiológico caballa, por la infracción prevista en el inciso 38 del artículo 134° del RLGP; a la empresa **JJEK SERVICIOS Y OBRAS S.A.C.** con una multa ascendente a 1.856 UIT, y el decomiso⁵ de 6.499 t. del recurso hidrobiológico caballa, por la infracción prevista en el inciso 83 del artículo 134° del RLGP; a la empresa **CONCENTRADOS DE PROTEINAS S.A.C.** con una multa ascendente a 0.500 UIT, y el decomiso⁶ de 6.499 t. del recurso hidrobiológico caballa, por la infracción prevista en el inciso 81 del artículo 134° del RLGP, así como con una multa ascendente a 0.500 UIT, y el decomiso⁷ de 6.499 t. del recurso hidrobiológico caballa, por la infracción prevista en el inciso 115 del artículo 134° del RLGP.
- 1.5 Mediante escrito con Registro N° 00063367-2019 de fecha 02.07.2019, la empresa **TJ' DURAN E.I.R.L.**, interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 6331-2019-PRODUCE/DS-PA, dentro del plazo de ley.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 2.1 Señala que tiene como actividad principal el transporte de carga por carretera y que el 12.09.2016 prestó el servicio de traslado del recurso hidrobiológico caballa, siendo que por disposición de los comparadores de la materia prima se consignó en la Guía de Remisión – Remitente 001- N° 000976 como destino final la Pesquera Jada S.A. ubicada Mz. B, Lote 4, Zona Industrial Gran Trapecio, Chimbote, Santa, Ancash. Añade que el responsable es el propietario de la cámara isotérmica de placa D7R-738 y que de acuerdo con la norma de la SUNAT no se le puede imputar una responsabilidad por el solo hecho de entregar la Guía de Remisión con el objetivo de llevar el recurso a la industria conservera. Agrega que en el ordenamiento pesquero no existe un dispositivo legal que establezca el deber de los administrados de declarar los recursos a transportar y/o descargar ni el plazo ni modo de entrega de dicha información.

4 Notificado el 06.03.2019 a la empresa **TJ' DURAN E.I.R.L.** mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 2378-2019-PRODUCE/DS-PA.

⁵ Mediante el artículo 6 de la Resolución Directoral N° 6331-2019-PRODUCE/DS-PA se declaró INAPLICABLE la sanción de decomiso.

⁶ Mediante el artículo 6 de la Resolución Directoral N° 6331-2019-PRODUCE/DS-PA se declaró INAPLICABLE la sanción de decomiso.

⁷ Mediante el artículo 6 de la Resolución Directoral N° 6331-2019-PRODUCE/DS-PA se declaró INAPLICABLE la sanción de decomiso.

III. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

- 3.1 Evaluar si existe causal de nulidad en la Resolución Directoral N° 6331-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 14.06.2019; de corresponder que se declare la nulidad de la citada Resolución Directoral.
- 3.2 Verificar si la empresa **TJ' DURAN E.I.R.L.** habría incurrido en la infracción administrativa establecido en el inciso 38 del artículo 134° del RLGP y si las sanciones fueron determinadas conforme a la normatividad correspondiente.

IV. CUESTIÓN PREVIA

4.1 Rectificación del error material contenido en la Resolución Directoral N° 6331-2019-PRODUCE/DS-PA.

4.1.1 El numeral 212.1 del artículo 212° del Texto Único Ordenando de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁸, en adelante TUO de la LPAG, dispone que los errores materiales o aritméticos en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo esencial de su contenido ni el sentido de su decisión. Asimismo, el numeral 212.2 del referido artículo establece que la rectificación adopta las formas y modalidades de comunicación o publicación que corresponda para el acto original.

4.1.2 Sobre el particular: *“La potestad correctiva de la Administración le permite rectificar sus propios errores siempre que estos sean de determinada clase y reúnan ciertas condiciones. Los errores que pueden ser objeto de rectificación son sólo los que no alteran su sentido ni contenido. Quedan comprendidos en esta categoría los denominados “errores materiales”, que pueden ser a su vez, un error de expresión (equivocación en la institución jurídica), o un error gramatical (señalamiento equivocado de destinatarios del acto) y el error aritmético (discrepancia numérica)”*⁹.

4.1.3 En el presente caso, de la revisión de la Resolución Directoral N° 6331-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 14.06.2019, se advierte que en el artículo 6° se consignó lo siguiente: *“(…) DECLARAR INAPLICABLE la sanción de Suspensión impuesta en los artículos 1°, 4° y 5° de la presente Resolución Directoral, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma (…)”*.

4.1.4 Al respecto, conforme se aprecia de los artículo 1°, 4° y 5° de la Resolución Directoral N° 6331-2019-PRODUCE/DS-PA, se sancionó a las empresas **TJ' DURAN E.I.R.L.** y **CONCENTRADOS DE PROTEINAS S.A.C.**, en adición a las respectivas multas, con el decomiso de 6.499 t. del recurso hidrobiológico caballa, por las infracciones previstas en los incisos 38, 81 y 115 del artículo 134° del RLGP, no habiéndose aplicado la sanción de suspensión que se indica en el artículo 6° en cuestión. Cabe precisar también que la inaplicabilidad de la sanción de decomiso antes descrita se encuentra de igual modo motivada en la parte considerativa de la resolución recurrida (*Aplicación del Principio de Retroactividad Benigna*).

⁸ Publicado en el Diario Oficial el Peruano el 25.01.2019.

⁹ Morón Urbina, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*, Gaceta Jurídica, Novena edición, 2011, Lima, pág. 572.

4.1.5 En ese sentido, habiéndose advertido un error material en la Resolución Directoral N° 6331-2019-PRODUCE/DS-PA, este Consejo considera que corresponde rectificar el mismo, debiendo quedar redactado de la siguiente manera: "(...) **DECLARAR INAPLICABLE la sanción de decomiso impuesta en los artículos 1°, 4° y 5° de la presente Resolución Directoral, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma (...)**".

4.1.6 Cabe precisar que la referida rectificación no constituye una alteración del contenido de la referida Resolución ni modifica el sentido de la decisión; por tanto, no afecta derecho alguno en el presente procedimiento administrativo sancionador.

4.2 Evaluación de la existencia de causal de nulidad en la Resolución Directoral N° 6331-2019 PRODUCE/DS-PA.

4.2.1 El numeral 213.1 del artículo 213° del TUO de la LPAG, dispone que se puede declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos cuando se presente cualquiera de los supuestos señalados en el artículo 10° del TUO de la LPAG, aún cuando dichos actos hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público. En el presente caso, se entiende como interés público el estricto respeto al ordenamiento constitucional y la garantía de los derechos que debe procurar la administración pública, es decir, la actuación del Estado frente a los administrados.

4.2.2 De la revisión de la Resolución Directoral N° 6331-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 14.06.2019, se aprecia que en relación a las infracciones previstas en los incisos 38 y 83 del artículo 134° del RLGP, al realizar el cálculo de las multas establecidas en los Códigos 3 y 78, respectivamente, del Cuadro de Sanciones del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, en adelante el REFSPA, para la aplicación de los factores de la fórmula establecida en el artículo 35° del mismo cuerpo normativo y los componentes de valores de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, se omitió aplicar el factor atenuante, conforme a lo establecido en el inciso 3 del artículo 43° del referido REFSPA, dado que de la revisión de los reportes generales de ejecución coactiva y las normas legales de la página web del Ministerio de la Producción, www.produce.gob.pe, se puede observar que las empresas **TJ' DURAN E.I.R.L. y JJEK SERVICIOS Y OBRAS S.A.C.** carecen de antecedentes de haber sido sancionadas en los últimos doce meses contados desde la fecha en que se detectó la comisión de las infracciones (del 12.06.2015 al 12.09.2016).

4.2.3 En consecuencia, lo señalado en el párrafo precedente constituye vicio de nulidad al amparo de lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 10° del TUO de la LPAG, al haberse determinado que correspondía aplicar el factor atenuante conforme al inciso 3) del artículo 43° del REFSPA. Por lo tanto, en atención a las disposiciones antes citadas, y en aplicación al Principio de Retroactividad Benigna, la sanción de multa correctamente calculada es conforme al siguiente detalle:

Respecto de la empresa **TJ' DURAN E.I.R.L.**:

$$M = \frac{(0.45 * 0.510 * 6.499^{10})}{0.5} \times (1 - 0.3) = 2.0881 \text{ UIT}$$

Respecto de la empresa **JJEK SERVICIOS Y OBRAS S.A.C.**:

$$M = \frac{(0.28 * 0.510 * 6.499^{11})}{0.5} \times (1 - 0.3) = 1.2993 \text{ UIT}$$

4.2.4 Al respecto, el numeral 213.3 del artículo 213° del TUO de la LPAG señala que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (02) años, contados a partir de la fecha en que han quedado consentidos:

- a) En cuanto a este punto, se debe señalar que la Resolución Directoral N° 6331-2019-PRODUCE/DS-PA, fue consentida por parte de las empresas **JJEK SERVICIOS Y OBRAS S.A.C** y **CONCENTRADOS DE PROTEINAS S.A.C.** y aún no ha transcurrido el referido plazo de prescripción.
- b) Asimismo, considerando que la Resolución Directoral N° 6331-2019-PRODUCE/DS-PA fue apelada por la empresa **TJ' DURAN E.I.R.L.**, aún no es declarada consentida; por tanto, la Administración está dentro del plazo para declarar la nulidad de oficio.

4.2.5 El numeral 13.2 del artículo 13° del TUO de la LPAG, dispone que la nulidad parcial del acto administrativo no alcanza a las otras partes del acto que resulten independientes de la parte nula; es decir, la nulidad parcial de un acto administrativo se produce cuando el vicio que la causa afecta sólo a una parte de dicho acto y no a su totalidad, siendo necesario que la parte afectada y el resto del acto administrativo sean claramente diferenciables e independizables para que proceda seccionar sólo la parte que adolece de nulidad. Asimismo, cuando se afirma que existe un acto que sufre de nulidad parcial, también se afirma implícitamente que en ese mismo acto existe necesariamente un acto válido, en la parte que no adolece de vicio alguno.

4.2.6 Por tanto, en el presente caso corresponde al Consejo de Apelación de Sanciones declarar la nulidad parcial de oficio de la Resolución Directoral N° 6331-2019-PRODUCE/DS-PA, toda vez que se ha verificado que la referida resolución fue emitida contraviniendo lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, por lo que corresponde modificarla sólo en el extremo referido a la determinación de las sanciones de multas, respecto a las infracciones previstas en los incisos 38 y 83 del artículo 134°

¹⁰ El valor de "Q" se encuentra determinado por la cantidad del recurso comprometido, conforme lo establece la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE.

¹¹ El valor de "Q" se encuentra determinado por la cantidad del recurso comprometido, conforme lo establece la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE.

del RLGP, debiendo considerarse las indicadas en el numeral 4.2.8 de la presente resolución.

4.3 En cuanto a si es factible emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto

- 4.3.1 De otro lado, de acuerdo a lo establecido en el numeral 227.2 del artículo 227° del TUO de la LPAG, cuando la autoridad constate la existencia de una causal de nulidad deberá pronunciarse sobre el fondo del asunto y cuando ello no sea posible, dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo, y siendo que en el presente caso al haberse evidenciado la existencia de un vicio que hace pasible la nulidad parcial de oficio de la Resolución Directoral N° 6331-2019-PRODUCE/DS-PA, corresponde al Consejo de Apelación de Sanciones, emitir el pronunciamiento respectivo, sólo en el extremo del monto de las sanciones de multas impuestas a las empresas **TJ' DURAN E.I.R.L. y JJEK SERVICIOS Y OBRAS S.A.C.**, por la comisión de las infracciones tipificada en los incisos 38 y 83 del artículo 134° del RLGP, respectivamente, por lo que debe considerarse lo indicado en el numeral 4.2.8 de la presente resolución, siendo que dicha resolución subsiste en los demás extremos.

V. ANÁLISIS

5.1 Normas Generales

- 5.1.1 La Constitución Política del Estado, señala en su artículo 66° que los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la Nación, siendo el Estado soberano en su aprovechamiento, en ese sentido, la Ley N° 26821, Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales señala que se consideran recursos naturales a todo componente de la naturaleza, susceptible de ser aprovechado por el ser humano para la satisfacción de sus necesidades y que tenga un valor actual o potencial en el mercado. Asimismo, el artículo 68° del mismo cuerpo normativo establece que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas.
- 5.1.2 El artículo 2° del Decreto Ley N° 25977 - Ley General de Pesca, en adelante LGP, establece que son patrimonio de la nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional.
- 5.1.3 El artículo 77° de la LGP establece que: "*Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia*".
- 5.1.4 El inciso 38 del artículo 134° del RLGP establece como infracción: "**Suministrar información incorrecta o incompleta a las autoridades competentes o negarles acceso a los documentos relacionados con la actividad pesquera, cuya presentación se exige**". (El resaltado es nuestro)
- 5.1.5 La Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, dispone que: "*Los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para el administrado. En este último caso, la*

retroactividad benigna es aplicada en primera o segunda instancia administrativa sancionadora, cuando corresponda.”

5.1.6 El artículo 220° del TUO de la LPAG, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

5.1.7 Asimismo, el numeral 258.3 del artículo 258 del TUO de la LPAG, establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado.

5.2 Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación:

5.2.1 Respecto a lo señalado en el punto 2.1 de la presente Resolución; cabe señalar que:

a) El numeral 173.1 del artículo 173° del TUO de la LPAG, establece que *“la carga de la prueba se rige por el principio del impulso de oficio establecido en la presente ley”*.

b) La actuación de medios probatorios en los procedimientos administrativos resultan necesarios, en tanto *“(…) las autoridades deben presumir que los administrados han actuados apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario (…). La presunción solo cederá si la entidad puede acopiar evidencia suficiente sobre los hechos y su autoría, tener seguridad que se han producido todos los elementos integrantes del tipo previsto (…).”*¹². En ese sentido, al contar con medios probatorios idóneos, la Administración puede romper con la presunción de licitud a favor del administrado, de tal forma que pueda atribuir la responsabilidad de la infracción.

c) A partir de dichos medios probatorios *“(…) se busca asegurar un control de constitucionalidad y legalidad de la actuación administrativa y brindar una tutela amplia a los derechos e interés de los administrados (…).”*¹³, de forma tal que la Administración cuente con instrumentos adecuados al momento de emitir un pronunciamiento.

d) En ese sentido, el artículo 39° del TUO del RISPAC, norma vigente a la fecha de comisión de los hechos imputados, dispone que: *“(…) el Reporte de Ocurrencias, así como la información del Sistema de Seguimiento Satelital constituyen uno de los medios probatorios de la comisión de los hechos por parte del presunto infractor, pudiendo ser complementados o reemplazados por otros medios probatorios que resulten idóneos y que permitan determinar la verdad material de los hechos detectados”* (El resaltado es nuestro).

e) De otro lado, el artículo 5° del TUO del RISPAC, establece que: *“(…) el inspector acreditado por el Ministerio de la Producción o por las Direcciones Regionales de Producción tiene la calidad de fiscalizador, estando facultado para realizar labores de inspección y vigilancia de los recursos hidrobiológicos en las actividades pesqueras y acuícolas, en todo lugar donde estas se desarrollen, entre ellas, zonas de pesca, puntos de desembarque, embarcaciones pesqueras, establecimientos industriales, centros*

¹² MORON URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica S.A. Novena edición. Lima, Mayo, 2011, p. 725.

¹³ MAYOR SANCHEZ, Jorge Luis. El Proceso Contencioso Administrativo Laboral. P. 250

acuícolas, centros de comercialización, astilleros, garitas de control, camiones isotérmicos, cámaras frigoríficas, almacenes de aduana y todo establecimiento o vehículo de transporte relacionado con dichas actividades, incluyendo zonas de embarque, pudiendo inspeccionar toda carga o equipaje en la que se presume la posesión ilegal de recursos hidrobiológicos. Durante los actos de inspección, el inspector fiscalizador desarrolla funciones estrictamente técnicas (...)". (El resaltado es nuestro).

- f) De lo expuesto se colige que los inspectores al ser personas calificadas y comisionadas por el Ministerio de la Producción, están instruidos de la forma en la que se debe realizar correctamente una inspección, y por consiguiente todas sus labores las realizan conforme a los dispositivos legales pertinentes.
- g) Asimismo, de conformidad con el numeral 240.2 del artículo 240 del TUO de la LPAG la Administración Pública en el ejercicio de la actividad de fiscalización está facultada para, entre otros *"Requerir al administrado objeto de la fiscalización, la exhibición o presentación de todo tipo de documentación, expedientes, archivos u otra información necesaria, respetando el principio de legalidad.* (El subrayado es nuestro).
- h) Asimismo, de acuerdo con el numeral 1.1 del artículo 18 del Reglamento de Comprobantes de Pago aprobado por Resolución de Superintendencia N° 007-99-SUNAT, modificado por Resolución de Superintendencia N° 064-2006-SUNAT, cuando el traslado se realice bajo la modalidad de transporte privado, se considera dentro de los sujetos obligados a emitir Guía de Remisión – Remitente, al propietario o poseedor de los bienes al inicio del traslado, con ocasión de su transferencia, prestación de servicios que involucra o no transformación del bien, cesión en uso, remisión entre establecimientos de una misma empresa y otros.
- i) Asimismo, de acuerdo con los numerales 1.8, 1.9 y 1.10¹⁴ del artículo 19° del Reglamento de Comprobantes de Pago aprobado por Resolución de Superintendencia N° 064-2006-SUNAT, la Guía de Remisión Remitente debe consignar la dirección del punto de partida, excepto si el mismo coincide con el punto de emisión del documento, la dirección del punto de llegada y los datos de identificación del destinatario.
- j) El inciso 38 del artículo 134° del RLGP establece como infracción: **"Suministrar información incorrecta o incompleta a las autoridades competentes o negarles acceso a los documentos relacionados con la actividad pesquera, cuya presentación se exige"**. (El resaltado es nuestro)
- k) En el presente caso, la Administración aportó como medio probatorio el Reporte de Ocurrencias 0218-552 N° 000588, en el cual los inspectores acreditados del Ministerio de la Producción dejaron constancia que en la Guía de Remisión – Remitente 001- N° 000976 emitida por la empresa **TJ' DURAN E.I.R.L.**, con R.U.C. N° 20532072868, que sustenta el traslado de 6.499 t. del recurso hidrobiológico caballa, a través de la cámara isotérmica de placa D7R-738, se consignó información incorrecta, toda vez que se señaló como dirección de llegada la Mz. B, Lote 4 y 5, Zona Industrial Gran Trapecio, Chimbote, Santa, Ancash,

¹⁴ INFORMACIÓN NO NECESARIAMENTE IMPRESA

1.8 Dirección del punto de partida, excepto si el mismo coincide con el punto de emisión del documento.

1.9 Dirección del punto de llegada.

1.10 Datos de identificación del destinatario:

a) Apellidos y nombres o denominación o razón social.

b) Número de RUC, salvo que no esté obligado a tenerlo, en cuyo caso se deberá consignar el tipo y número de documento de identidad.

Cuando el destinatario sea el mismo remitente se consignará sólo lo indicado en el punto a) o la frase: "el remitente".

de Pesquera Jada S.A., cuando la referida cámara isotérmica descargó el recurso hidrobiológico en la planta de procesamiento de harina residual de la empresa CONCENTRADOS DE PROTEINAS S.A.C. ubicada en Pj. 3 de octubre, Mz. Q2, Lote 23, Nuevo Chimbote, Santa, Ancash, por lo que se habría presentado información incorrecta en el operativo de control llevado a cabo el día 12.09.2016 en la referida planta.

- l) Por lo tanto, la Administración ha cumplido con la carga de la prueba, habiendo desvirtuado la presunción de licitud con la que contaba la recurrente, constatándose la comisión de la infracción tipificada en el inciso 38 del artículo 134° del RLGP, referida a suministrar información incorrecta a las autoridades competentes, habiéndose cumplido con los principios de legalidad y tipicidad establecidos en la TUO de la LPAG, por lo que carece de sustento lo alegado por la misma en su escrito de apelación.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección Sanciones – PA, la empresa **TJ' DURAN E.I.R.L.** incurrió en la infracción prevista en el inciso 38 del artículo 134° del RLGP.

Finalmente, es preciso mencionar que el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo el numeral 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afecta de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por los numerales 199.3 y 199.6 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP; el TUO del RISPAC; el REFSPA; y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en los literales a) y b) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, así como en el literal b) del artículo 8° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE, el artículo 5° de la Resolución Ministerial N° 236-2019-PRODUCE; y, estando a lo acordado mediante Acta de Sesión N° 27-2019-PRODUCE/CONAS-CP del Área Especializada Colegiada de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- RECTIFICAR el error material consignado en el artículo 6° de la Resolución Directoral N° 6331-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 14.06.2019, de acuerdo al siguiente detalle:

Dice:

*"(...)DECLARAR INAPLICABLE la **sanción de Suspensión** impuesta en los artículos 1°, 4° y 5° de la presente Resolución Directoral, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma" (...).*

Debe Decir:

“(...) DECLARAR INAPLICABLE la sanción de decomiso impuesta en los artículos 1°, 4° y 5° de la presente Resolución Directoral, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma” (...)”

Artículo 2°.- DECLARAR la NULIDAD PARCIAL DE OFICIO de la Resolución Directoral N° 6331-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 14.06.2019, en el extremo de los artículos 1° y 2° que impusieron las sanciones de multa a las empresas **TJ' DURAN E.I.R.L.** y **JJEK SERVICIOS Y OBRAS S.A.C.**, por las infracción previstas en los incisos 38 y 83 del artículo 134° del RLGP, respectivamente, en consecuencia, corresponde **MODIFICAR** las sanciones contenidas en los mencionados artículos de la citada Resolución Directoral de 2.983 UIT a 2.0881 UIT y de 1.856 UIT a 1.2993 UIT, respectivamente; y **SUBSISTENTE** lo resuelto en los demás extremos; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 3°.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **TJ' DURAN E.I.R.L.**, contra la Resolución Directoral N° 6331-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 14.06.2019; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción de decomiso impuesta, así como la sanción de multa, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 4°.- DISPONER que el importe de la multa y los intereses legales deberán ser abonados de acuerdo al numeral 138.2 del artículo 138° del RLGP, en el Banco de la Nación Cuenta Corriente N° 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones – PA; caso contrario, dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes.

Artículo 5°.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación a las empresas **TJ' DURAN E.I.R.L.** y **JJEK SERVICIOS Y OBRAS S.A.C.**, conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese

ALEX ENRIQUE ULLOA IBÁÑEZ
Presidente
Área Especializada Colegiada de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones